

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTIA
INTERESADO: ALVARO OSORIO ALZATE
CAUSANTE: MARGOTH COLORADO DE OSORIO
RADICACIÓN: 2023-00048-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 127

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y los artículos 488 y 489 ibidem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARGOTH COLORADO DE OSORIO**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Dado que en los hechos de la demanda se menciona que el señor ALVARO OSORIO ALZATE contrae matrimonio con la señora MARGOTH COLORADO DE OSORIO, se deberá aclarar: i) si en el mismo proceso se pretende adelantar la liquidación de la sociedad adicionando dicha situación en el acápite de pretensiones, ii) Deberá hacer un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

2. En este caso, la cuota del inmueble relacionado en la presente sucesión, se adquirió por compraventa el 13 de noviembre de 1990, que es posterior al matrimonio con el señor Álvaro Osorio Alzate, que data del 15 de abril 1972 (de conformidad con lo indicado en la sucesión). Por lo que deberá aclarar si se trata de un bien de la sociedad conyugal y no propio.

3. Se deberá allegar de conformidad con el art. 489 del C.G.P., la prueba de defunción de la causante **MARGOTH COLORADO DE OSORIO**; la prueba de la existencia del matrimonio entre la causante y el señor **ALVARO OSORIO ALZATE**; Los registros civiles de nacimiento de **MARIA CENAIDA OSORIO COLORADO**, **DORANCY OSORIO COLORADO**, **MARIA ZORAIDA OSORIO COLORADO**, **JOSE ALVARO OSORIO COLORADO**, **MARIA ESPERANZA OSORIO COLORADO**, **BISMARC OSORIO COLORADO**, **ELIANA MARGOTH OSORIO COLORADO**, **MARIA CENEYDA OSORIO COLORADO** representada por sus hijos: **JHON DAIRON QUINTERO OSORIO**, **DAHYAN HERNANDO QUINTERO OSORIO** y **LEIDY ESPERANZA OSORIO COLORADO** donde se pruebe el grado de parentesco con la causante.

Así mismo se deberá aclarar si la señora **LEIDY ESPERANZA OSORIO COLORADO** está fallecida y quienes actuarían en representación, allegando los respectivos soportes.

4. Deberá indicar la dirección de todos los herederos, pues en este caso no se especifica el lugar, ni dirección física ni electrónica que tengan o estén obligados a llevar los herederos requeridos y donde recibirán notificaciones personales.

5. Aclarar en la demanda la Ficha Catastral del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria N°118-5375; así como el número de la Escritura Pública, mediante la cual adquirió el bien la causante.

6. De acuerdo al artículo 495 del CGP, se requiere al interesado **ALVARO OSORIO ALZATE**, para que informe si opta por porción conyugal o por gananciales.

7. Se deberá allegar el folio de matricula inmobiliaria con una vigencia no superior a un mes, dado que el aportado, data del 28 de octubre de 2022.

8. Se deberá aportar el soporte del traslado de la demanda a los requeridos dentro del trámite, en armonía con la Ley 2213 de 2022, artículo 6.

Finalmente, se autoriza a ALVARO OSORIO ALZATE, identificado con la c.c. N°4.557.730 para actuar en este proceso a nombre propio, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971. Así mismo por solicitud expresa del demandante, le serán entregados a José Oscar Duque Arias, identificado con la c.c. N°1.387.793, autos, interlocutorios, oficios, edictos y cualquier diligencia que se lleve a cabo en el proceso de la referencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b590306f25c2a67c3cda1380d54ace0bec6c25f7cd33f72b1ce4199452b3c2d7
Documento generado en 28/04/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>